

-466-
~~custodiado~~ ~~secreta~~ ~~y~~ ~~se~~

-467-
custodiado
secreta
y
se

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito. Distrito Metropolitano, 10 de febrero de 2009, las 12h00. **VISTOS.-** Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación en asuntos de carácter litigioso, identificado con el número de expediente 002-2009-JCM-CR, interpuesto por el señor Héctor Neptali Salinas Villacrés, señalando que es representante legal del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Listas 2, en contra del señor Marcelo Moncayo Aguiar porque dice que éste actúa ilegítimamente como representante legal del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, considera: **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.- **SEGUNDA.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, entra a revisar el expediente.- El actor, en su escrito de interposición del recurso asegura que el ex - Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución PLE-TSE-16-5-6-2007, adoptada en sesión de 5 de junio de 2007, designó al señor Marcelo Moncayo Aguiar representante legal y Director Nacional del Partido Liberal Radical Ecuatoriano (en adelante PLRE), y que el señor Moncayo, se ha arrogado la calidad de Director del partido, lo cual ha provocado un asunto litigioso al interior de la organización política. Por su parte, el demandado asegura ser el Director Nacional del PLRE, alega falta de personería del actor, inexistencia de alguna resolución del partido que sea susceptible del recurso interpuesto, y dice que en realidad se trata de "[...] una acción ilegal de interdicción en contra del Director Nacional del Partido [...]. El señor Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (CNE), remite al Tribunal Contencioso Electoral (TCE), el expediente del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, así como también el informe No. 018-DOP-CNE-2009, de 31 de enero de 2009, conjuntamente con el Oficio N° 0000645, de fecha 3 de febrero del 2009, mediante el cual el Señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hace conocer la resolución PLE-CNE-3-2-2-2009, mediante la cual se aprueba el informe referido y se dispone al Señor Secretario General haga conocer a las partes en pugna del PLRE.

Listas 2, que el CNE les conmina a observar estrictamente el Estatuto del partido, que observen los procedimientos para la inscripción y registro de directivas y el segundo inciso del Art. 108 de la Constitución de la República. **TERCERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se solicitó la presentación de pruebas y documentos para el esclarecimiento de los hechos, las mismas que han sido debidamente valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que involucra principios fundamentales de aplicación en la normativa procesal ecuatoriana, como la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso que han sido apreciados en conjunto. Con referencia al escrito de nueve de febrero del dos mil nueve, presentado a las catorce horas cuarenta y cinco, se niega por improcedente, dado el estado del recurso.

CUARTA.- Revisado el expediente completo del Partido Radical Ecuatoriano, Listas 2, se observa que el señor Marcelo Moncayo Aguiar, en calidad de Director Nacional del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, mediante oficio de fecha 3 de diciembre de 2008, insiste en la petición de reinscripción del PLRE, Listas 2, y presenta la Directiva de la Junta Suprema del partido; por otra parte, mediante oficio de 9 de enero de 2009, suscrito por el señor Héctor Salinas Villacrés, en calidad de Director Nacional del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, solicita al CNE la reinscripción del partido y que se registre la nómina de la Directiva de la Junta Suprema del PLRE, Listas 2, directiva presidida por el peticionario; y, por otro lado, con oficio de fecha 9 de enero de 2009, suscrito por el señor Jaime Torres Pozo, en calidad de Director de Asamblea, solicita al CNE la inscripción del Director Nacional y Junta Suprema del PLRE, presidida por el señor Germán Torres Yáñez. De estas peticiones, así como de los expedientes remitidos al CNE por los señores: Marcelo Moncayo Aguiar, Héctor Salinas Villacrés, y Jaime Torres Pozo, respectivamente, se desprende que la Dirección Nacional del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Listas 2, está siendo disputada por tres grupos.

QUINTO.- La protección de este recurso contencioso electoral de impugnación en asuntos de carácter litigioso de las organizaciones políticas -previsto en el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución, en concordancia con el numeral 5 del Art. 6 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 472, del viernes 21 de noviembre de 2008 y artículos 12 y 17 de las mismas normas- contempla el control jurídico de los actos que se suscitan al interior de los partidos políticos que vulneren derechos de los afiliados, ya

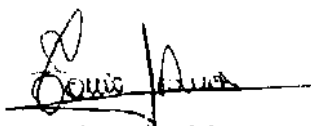
467
~~- cuatrocientos sesenta y siete~~
468
cuatrocientos sesenta y ocho

que una violación de estos derechos, quebrantaría -de manera indirecta- el derecho de libertad de asociación política, previsto en el Art. 96 de la Constitución de la República, pues los partidos políticos al ser organizaciones públicas no estatales, elevadas a rango constitucional (Art. 108 de la Constitución) están sometidos al órgano jurisdiccional a fin de que cumplan la obligación legal que tienen de observar su normativa interna. Los ciudadanos al ingresar a un partido político ya son titulares de una serie de derechos fundamentales consignados en la Constitución y éstos se incrementan con los que adquieren dentro de la organización política, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos al unirse con otros potencien sus derechos políticos electorales, en ésta interacción puede ocurrir -al interior del partido- violación de tales derechos, entonces es necesario el establecimiento de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que conforme lo dispone la Constitución la organización, estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas debe ser democrática. (inciso 2 del Art. 108). Para que se active este medio de impugnación -recurso contencioso electoral de impugnación- es necesario que los partidos políticos hayan agotado las instancias internas de resolución antes de concurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar su capacidad auto-organizativa en ejercicio de la más amplia libertad, garantizando, claro está, al mismo tiempo los derechos individuales de sus miembros y dejando a salvo la garantía que representa la jurisdicción. Por su parte, los numerales 8 y 9 del Art. 219 de la Constitución de la República disponen que el Consejo Nacional Electoral debe: "(...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)" Esto lleva a la conclusión, que el recurso contencioso electoral de impugnación, procede contra actos y resoluciones de las organizaciones políticas definitivos en asuntos de carácter litigioso que vulneren los derechos de sus miembros o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no se haya logrado la restitución directa de estos derechos al interior de la organización política. En el presente caso se trata del Registro de la Directiva del partido PLERF en la entidad competente que es el Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral, que mediante resolución PLE-CNE-3-2-2-2009 aprueba el informe No. 018-DOP-CNE-2009 del 31 de enero de 2009 que se hace conocer a las partes en pugna del PLERF, Listas 2, donde se les conmina a observar estrictamente el Estatuto del partido, que observen los procedimientos para la inscripción y registro de directivas y el

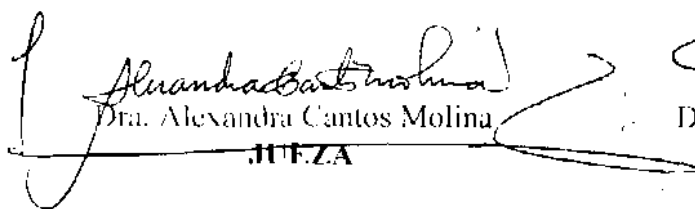
Q

P
3

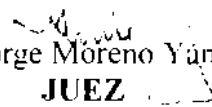
segundo inciso del artículo 108 de la Constitución de la República, lamentablemente al interior del PLRE, Listas 2, no se ha implementado ninguna medida para dar cumplimiento a la resolución que se deja expuesto y que emana del Consejo Nacional Electoral. Al contrario, las partes lejos de intentar resolver la disputa interna en torno a la Directiva del Partido, señalan una serie de actuaciones y resoluciones que desvirtúan su verdadero interés. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso interpuesto por el ciudadano Héctor Neptalí Salinas Villacrés. Ejecutoriada que sea la misma cúmplase.- Hágase saber. *f*


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

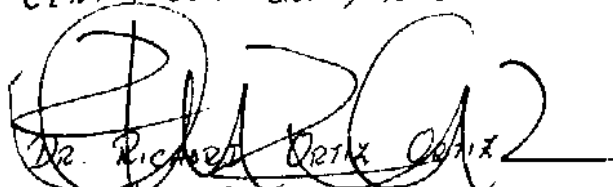

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

CERTIFICO.- Quito, 10 de febrero de 2009.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL